

Sentencia No. 231
Radicado: 2020-00268-00



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ JANIER CARMONA TABARES**, en contra del menor **JUAN JOSÉ CARMONA GUTIÉRREZ**, representado legalmente por su madre **ANA MARIA GUTIÉRREZ ESCOBAR**.

ANTECEDENTES:

El señor **JOSÉ JANIER CARMONA TABARES**, contrajo matrimonio religioso el 19 de diciembre de 2015 con la señora **ANA MARIA GUTIÉRREZ ESCOBAR**.

Entre el señor **JOSÉ JANIER CARMONA TABARES** y la señora **ANA MARIA GUTIÉRREZ ESCOBAR**, hubo una convivencia hasta el año 2019, justo en la época de concepción y nacimiento del menor, por tanto, el señor **CARMONA TABARES** reconoció al menor **JUAN JOSÉ** como su hijo.

Para el año 2019, el señor **JOSÉ JANIER CARMONA TABARES** y la señora **ANA MARIA GUTIÉRREZ ESCOBAR** deciden dar por terminada su matrimonio, pero posterior a este evento la señora **GUTIÉRREZ ESCOBAR** decide confesarle al señor **CARMONA TABARES** que el menor **JUAN JOSÉ** no era su hijo biológico.

El demandante quiere aclarar la paternidad, por lo que inicia esta acción de impugnación de la paternidad contra el menor **JUAN JOSÉ** representado legalmente por su madre **ANA MARIA GUTIÉRREZ ESCOBAR** a quien asumió como su hijo.

PRETENSIONES:

Declarar que el menor **JUAN JOSÉ CARMONA GUTIÉRREZ**, nacido el día 24 de noviembre de 2018, en Bogotá, Cundinamarca, no es hijo del señor **JOSÉ JANIER CARMONA TABARES** y se ordene la inscripción en su respectivo registro civil de nacimiento

ACTUACIÓN PROCESAL:

El día 05 de noviembre de 2020, la demanda fue sometida a reparto y correspondió a este Juzgado conocerla por competencia. Luego de inadmitida y subsanadas algunas falencias, se admitió mediante auto No. 009 del día 13 de enero de 2021, disponiéndose la notificación a la parte demandada y requiriendo a las partes, para que informaran quien podía ser el presunto padre biológico del infante.

Mediante escrito allegado por la apoderada de la demandada, la señora **ANA MARIA GUTIÉRREZ ESCOBAR** se allanó a las pretensiones y hechos de la demanda, pero la misma no fue admitida dado que la profesional del derecho que representa a la parte pasiva, no tenía la facultad expresa para hacerlo; en el escrito de respuesta, manifestó que el señor **CHRISTIAN JONNY LASSO LINARES** es el presunto padre del menor, por lo que, se ordenó vincularlo del presente trámite, siendo notificado del asunto como puede evidenciarse a documentos 19 y 21 del expediente digital.

Dado lo anterior, se dispuso lo pertinente para la práctica de la prueba de ADN entre el menor involucrado, su progenitora **ANA MARIA GUTIÉRREZ ESCOBAR** y los señores **JOSÉ JANIER CARMONA TABARES** y **CHRISTIAN JONNY LASSO LINARES**, la que se realizó por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y cuyos resultados fueron puestos en conocimiento de las partes, sin que se presentara pronunciamiento al respecto. Por tanto, es procedente emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de la joven y las partes.

DEMANDA EN FORMA, la presentada reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales y sujetos de derechos, pues la inició el señor **JOSÉ JANIER CARMONA TABARES**, en contra del menor **JUAN JOSÉ CARMONA GUTIÉRREZ** representado legalmente por su progenitora, la señora **ANA MARIA GUTIÉRREZ ESCOBAR** y el señor **CHRISTIAN JONNY LASSO LINARES** por ser el presunto padre.

CAPACIDAD PROCESAL: los sujetos procesales ostentan la mayoría de edad y el menor **JUAN JOSÉ CARMONA GUTIÉRREZ** actúa a través de su progenitora, quien lo representa legalmente.

DERECHO DE POSTULACIÓN. La parte demandante acude al proceso, a través de apoderado judicial, al igual que el demandado y su representante legal, quienes se allanaron directamente a las pretensiones y el presunto padre, vinculado al proceso, no se pronunció frente al mismo.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Teniendo en cuenta que lo que se solicita es que se declare que el señor **JOSÉ JANIER CARMONA TABARES**, no es el padre biológico del menor **JUAN JOSÉ CARMONA GUTIÉRREZ**, es entre ellos que debe discutirse estas pretensiones, según lo dispone el artículo 403 del Código Civil.

CASO CONCRETO

La relación paterno filial, surgida entre el señor **JOSÉ JANIER CARMONA TABARES** y el menor **JUAN JOSÉ CARMONA GUTIÉRREZ**, se da en razón a la presunción que establece la ley, de que hijo de mujer casado se presume del esposo y así lo asumió el demandante, adicional a que se aportó el respectivo registro civil de matrimonio, además el demandante según lo que expresa en la demanda, consideró que el niño se había procreado dentro de la convivencia que tenía con la señora **ANA MARIA GUTIÉRREZ ESCOBAR**, es dicha paternidad la que ahora se impugna.

Los artículos 214 y siguientes ibídem, contenidos en el Título X “De los hijos legítimos concebidos en el matrimonio” del Código Civil, hacen referencia a la impugnación de la paternidad de hijos matrimoniales o legitimados, y reza:

“el hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. *Cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.*
2. *Cuando en proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción.*

En este caso, tenemos que en el registro civil de nacimiento del menor **JUAN JOSÉ**, aparece como denunciante del nacimiento y como datos del padre, los del señor **JOSÉ JANIER CARDONA TABARS**, persona que estaba casado con la madre del menor, matrimonio que estaba vigente, para la época del nacimiento del menor pues dentro del proceso se aportó el registro civil de matrimonio del demandante y la madre del menor, inscrito en la Notaria Segunda de Armenia, bajo el indicativo serial 6388886, lo que permite la operancia de la presunción

Ahora bien, quien inicia la acción de impugnación, es el señor **JOSÉ JAANIER CARDONA TABARES**, quien funge como padre del menor demandado.

Teniendo en cuenta la normativa citada, inicialmente debemos afirmar que el demandante está legitimado para iniciar el proceso, toda vez que tiene interés en él, por autorización expresa del art. 216 de la preceptiva civil, el cual establece: *“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.*

Concordante con la norma anterior, tenemos que el artículo 217 ibídem, establece: *“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico. ...”*

En este caso se decretó la prueba de ADN para el menor **JUAN JOSÉ**, su progenitora **ANA MARIA GUTIÉRREZ ESCOBAR** y los señores **JOSÉ JANIER CARDONA TABARES** y **CHRISTIAN JONNY LASSO LINARES**, este último como presunto padre, a quien se vinculó al proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, se procedió a realizar la misma a través del Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF, el que se encuentra acreditado por la Onac- Organismo de Acreditación de Colombia; en el estudio el perito describe los elementos recibidos y codificados, los hallazgos en el análisis, la metodología empleada, el control de los procedimientos y resultados y los equipos empleados.

A manera de conclusión se dice:

“1. CHRISTIAN JONNY LASSO LINARES, no se excluye como el padre biológico del (la) menor JUAN JOSÉ. Probabilidad de paternidad: 99,9999999% Es 74.347.242.593,87868 veces más probable que CHRISTIAN JONNY LASSO LINARES sea el padre biológico del (la) menor JUAN JOSÉ a que no lo sea.”

3. **JOSÉ JANIER CARMONA TABARES queda excluido como padre biológico del (la) menor JUAN JOSÉ.**¹

Este dictamen pericial (Pruebas Genética de ADN), entra a demostrar que el señor **CHRISTIAN JONNY LASSO LINARES**, vinculado al proceso como presunto padre, comparte los alelos obligados para establecer la paternidad; mientras que el señor **JOSÉ JANIER CARMONA TABARES**, no posee los alelos obligados paternos en doce (12) de los sistemas genéticos analizados.

El dictamen pericial fue decretado por el despacho, practicada por laboratorio acreditado y sus resultados puestos en conocimiento de las partes, sin oposición al mismo.

Ahora bien, en sentencia C- 04 de enero 22 de 1998 La Corte Constitucional, declaró la inexequibilidad de la expresión “de derecho” contenida en el artículo 92 del código Civil, y en consecuencia la presunción establecida en esta norma se convirtió en presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario. Se precisó:

“Para la ciencia y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción con las imprecisiones que le son propias...”

“Dicho, en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación.

“La filiación fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo -biológicas practicado entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación atropó – heredo – biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7 de la ley 75 de 1968.”

La Corte Constitucional también se ha pronunciado en relación con la importancia de la prueba científica, al analizar el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, en la sentencia C-808 de 3 de octubre de 2002, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería dijo:

“El parágrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Con fundamento en lo anterior el juez falla.

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).” (Resaltado Fuera de Texto).

En otro pronunciamiento, el mismo magistrado afirmó: *“en síntesis, para la ciencia, y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias”*²

¹ Fl. 3 a 7 N° ord. 45 “Informe Pericial Adn”, Expediente digital

² Corte Constitucional, Sentencia T- 411, mayo 6 de 2004

Como corolario de lo argumentado, se tiene que es procedente acceder a la pretensión de impugnación de la paternidad, toda vez que sumado a las manifestaciones del menor demandado, representado por su progenitora y realizado a través de abogada de allanarse a la misma y, el no pronunciamiento del vinculado como presunto padre, se tiene que la prueba de genética aportada desvirtúa la paternidad del señor **JOSÉ JANIER CARMONA TABARES**, y acredita la paternidad del señor **CHRISTIAN JONNY LASSO LINARES** frente al menor **JUAN JOSÉ**.

Así las cosas, al prosperar la pretensión de impugnación y haberse logrado investigar la paternidad real del niño **JUAN JOSÉ**, cambiará su apellido al de su progenitor biológico.

Igualmente, se hará pronunciamiento en relación con la Patria Potestad, que si bien el no fue objeto de solicitud, es importante tener en cuenta que una vez establecida la filiación del niño, surgen derechos y obligaciones entre el padre y el hijo que conlleva efectos de orden patrimonial y personal, no sólo para los padres legítimos, sino para la familia extramatrimonial y la adoptiva. Aclarando, que dichos derechos y obligaciones son de contenido moral, espiritual y material, como debe entenderse del contenido del artículo 288 del Código Civil, y que se les reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Por ello, acogiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C 145 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en aras de garantizar el interés superior del niño y como en este caso concreto se desconocen las circunstancias actuales tanto de los padres como del niño, la patria potestad y el ejercicio de la guarda, estará en cabeza de ambos padres.

En relación con la Custodia y Cuidado Personal del niño, no resultan aplicables los parámetros anteriores teniendo en cuenta que el presunto padre resultó vencido en este juicio y no se sabe si ha tenido contacto con el infante; así las cosas, el camino a seguir respecto a la custodia y cuidado es que los derechos recaigan sobre la progenitora, quien deberá permitir el acercamiento entre padre e hijo, con el fin de ir afianzando los lazos paternofiliales.

En consideración que Juan José es menor de edad, es evidente la incapacidad para atender sus necesidades básicas y de subsistencia por sí misma; por lo tanto, corresponde asumir esta obligación a los padres, por lo que se dispondrá que el demandado, señor **LASSO LINARES** suministre como cuota alimentaria para el niño, el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario mínimo legal que se presume devenga, por no estar acreditada su capacidad económica en este asunto y a cargo del señor **CHRISTIAN JONNY LASSO LINARES** quien deberá cancelar los primeros cinco días de cada mes, directamente a la progenitora del menor.

No se condenará en costas a la parte demandada, a pesar de haber resultado vencida en el proceso, pues en el caso en concreto no hubo oposición a la demanda, sin embargo, se debe ordenar el reembolso de los costos en que incurrió el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, en la realización de la prueba genética.

DECISIÓN

Sin necesidad de más argumentaciones, el **Juzgado Segundo De Familia De Armenia, Quindío**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: Decretar, próspera la pretensión de Impugnación de la Paternidad, invocada en esta demanda por el señor **JOSÉ JANIER CARMONA TABARES**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 9'728.276 en contra del niño **JUAN JOSÉ CARMONA GUTIÉRREZ**, representado por su progenitora.

SEGUNDO: Declarar, en consecuencia, que el señor **JOSÉ JANIER CARMONA TABARES** no es el padre del niño **JUAN JOSÉ**, dados los resultados de la prueba científica de A.D.N., allegada al proceso.

TERCERO: Declarar que el menor **JUAN JOSÉ**, es hijo extramatrimonial del señor **CHRISTIAN JONNY LASSO LINARES**, teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN, por tanto, el apellido del menor cambiara al de su progenitor, es decir en adelante se llamará **JUAN JOSÉ LASSO GUTIÉRREZ**.

CUARTO: Fijar como cuota alimentaria a favor del menor **JUAN JOSÉ**, representado por su progenitora, Señora **ANA MARIA GUTIÉRREZ ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.906.745, el 25% del salario mínimo legal que se presume devenga, por no estar acreditada su capacidad económica en este asunto y a cargo del señor **CHRISTIAN JONNY LASSO LINARES**, quien deberá cancelarla los primeros cinco días de cada mes, directamente a la progenitora del menor o mediante consignación en la cuenta que para el efecto le informe esta.

QUINTO: Establecer que la patria potestad y el ejercicio de la guarda, estará en cabeza de ambos padres, por lo expresado anteriormente.

SEXTO: Disponer en relación con la Custodia y Cuidado Personal del niño, continuaran a cargo de la progenitora, quien deberá permitir el acercamiento entre padre e hijo, con el fin de ir afianzando los lazos paternofiliales.

SÈPTIMO: Inscribir el presente fallo, en el registro civil de nacimiento del menor **JUAN JOSÉ**, registrado en la Notaria Cuarenta y Cinco Bogotá, bajo el NUIP No. 1025463169, al igual que en el libro de varios. Indicativo serial 35766097 que deberá ser reemplazado, por uno que refleje su verdadera identidad.

OCTAVO: Condenar al señor **CHRISTIAN JONNY LASSO LINARES** identificado con la CC 80542855 a **REINTEGRAR** los dineros de los costos en que incurrió el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, en la realización de la prueba genética. Por el centro de servicios remítase copia auténtica del presente proveído con su constancia de ejecutoria, para efectos del cobro coactivo.

NOVENO: No condenar en costas, a la parte demandada, dado que no fueron solicitadas, ni hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

DÈCIMO: Expedir las copias pertinentes y remitir el oficio respetivo a la Notaria 45 de Bogotá a través del centro de servicios judiciales, ejecutoriada la presente sentencia.

UNDÈCIMO: Ordenar compartir esta sentencia con las partes en este proceso, a través de los correos electrónicos informados, en consideración a que en la misma está involucrado un menor de edad.

DUODÈCIMO: Archivar el expediente en forma definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y realizadas las anotaciones correspondientes en los sistemas de radicación que se llevan en el Juzgado, así como el envío de las copias para la inscripción.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c1ba09b5e115104644032263d481b8eb4496a3b0f7e24dc6f4b89dcefc7a716

Documento generado en 06/12/2021 06:41:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**